

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Grupo de Fondos Especiales, agréguese al expediente para que obre de conformidad. La misma póngase en conocimiento del señor WALTER JORGE VELANDIA MONTOYA poniéndole de presente los requisitos exigidos, así como la documental que debe presentar directamente el interesado y radicarla en la calle 72 No. 7-96 de Bogotá, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d65d1248a257f3f0d6b7adc1f6d2ead1c212d01a7d55a376b850da8a7b06c**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), **lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4adc47845ea826332f04df28c3549777be2e34617d7e7cda35294b5bc35c567**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, dicho memorial junto con sus anexos (datos de la cuenta para consignación cuota alimentaria y gastos educativos) póngase en conocimiento del demandado señor IVAN YESID LERMA ARANGURE al correo electrónico por este suministrado, para que dé cumplimiento a lo acorado en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f8079adea60a7a83d5f40cd078949b5cbcb66e8ac2960bb727f54807ca7513b5**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente al Informe de Valoración de Apoyos que antecede, el despacho requiere a la apoderada de los interesados en el asunto de la referencia, para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021):

“Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que antecede, el despacho requiere a la apoderada de la parte interesada, para que allegue al despacho el poder otorgado por los señores ALVARO MOYA GUERRERO y FABIOLA GUERRERO DE OCHOA, que la faculte para iniciar el trámite de apoyo definitivo a continuación del proceso que ya se falló en el presente trámite.

*Así mismo, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, el despacho requiere a la parte interesada y su apoderada judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, presente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, realizando la solicitud de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO.**”*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d005cf2642c0572f52df1b7ac04dcd93f942e07cb45feb45860de4a1883e8823**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda de Petición de Herencia y una vez revisado el expediente, se advierte que el proceso de sucesión que se adelantó en este despacho, terminó mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Frente al fuero de atracción en los procesos de Sucesión, el artículo 23 del Código General del Proceso (C.G.P.) Dispone:

“Artículo 23 del C.G.P.: Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Como quiera que el despacho es competente para conocer de tales asuntos, mientras se está tramitando la sucesión, y como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), debe someterse la demanda de la referencia a reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f07a713ffe0b4d2620b628473f0bc0c2e8281c87250f031ffc1e3f4883ff562**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la apoderada, que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, si pretende una partición Adicional en los términos del artículo 518 del Código General del Proceso (C.G.P.) así debe realizar su solicitud, indicando con claridad que partidas de ACTIVOS y PASIVOS pretende inventariar con indicación del valor estimado de dichas partidas **y allegando las pruebas que acrediten la existencia de las mismas, si son dineros que pretenda inventariar debe indicar donde se encuentran capitalizados los mismos. Aclarándole nuevamente, que los temas de inconformidad respecto a las partidas relacionadas en su momento en la diligencia de inventarios y avalúos, fueron resueltos en la providencia que resolvió las objeciones en el asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b02ade0611cb455d6e418b19cc499da117d3924df1459facc0d1c1373f4f89**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) que decretó por TERCERA y ÚLTIMA VEZ la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, el apoderado de la demandante señala que el 14 de agosto de 2021 se allegó certificación por primera vez de la cual no asistió el demandado. El 14 de enero de 2022 se allegó certificación por segunda vez de la cual tampoco asistió el demandado, e indica que el 3 de febrero allega escrito de inasistencia por 3ª vez del demandado a la prueba de ADN, con base en lo anterior, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) y declarar al demandado como padre del menor de edad.

Dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a la inconformidad del apoderado, basta con revisar el expediente, para lo cual se le pone de presente lo siguiente:

En auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso (folio 50) del expediente digital, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, solicitó al juzgado el cambio de entidad para la práctica de la prueba, por el Instituto de Genética Yunis Turbay. Por lo que esa primera prueba no se tomó en cuenta por parte del despacho, **al solicitar la parte demandante el cambio de laboratorio, así mismo, se ordenó oficiar al Ejército Nacional para que informaran el lugar exacto en el que se encontraba el demandado para disponer lo pertinente.**

Una vez el Ejército Nacional dio respuesta al oficio ordenado por el despacho, se dispuso en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la prueba de ADN de forma simultánea en Bogotá y en Boyacá siendo recurrida dicha providencia pues se ordenó fuera practicada por parte del Instituto

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses institución que la parte demandante no quería que practicara dicha prueba, razón por lo que se ordenó realizara en auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por parte del Instituto de Genética Yunis Turbay, a la cual no asistió el demandado, tomando nota del PRIMER INCUMPLIMIENTO por parte del señor ISRAEL ANDRES VARGAS CABEZAS.

Posteriormente en auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) se ordenó nuevamente y por SEGUNDA VEZ la prueba de ADN de forma simultanea en el Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá y Boyacá, tomando nota de la segunda inasistencia por parte del demandado a la práctica de la misma, motivo por el cual, en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso la prueba de ADN por TERCERA VEZ haciéndole en dicha providencia al demandado, las prevenciones indicadas en el artículo 386 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

En consecuencia, la primera prueba de ADN e inasistencia que indica la parte demandante no fue tomada en cuenta por parte del despacho, al indicar el abogado de la señora DEISY CAROLINA AGUIRRE CERQUERA que no quería que la misma fuera practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Motivo por el cual, se han ordenado dos pruebas de ADN al Instituto de Genética Yunis Turbay (institución solicitada por la demandante) a las cuales no ha asistido el demandado, en consecuencia, el auto se encuentra ajustado a derecho al ordenarse la prueba de ADN por TERCERA VEZ y con las prevenciones establecidas en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, **razón por la que se mantendrá el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), sin embargo, como quiera que, ante el recurso de reposición interpuesto, no fue posible practicar la misma, se dispone:**

Para efectos de la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la niña demandante, a su progenitora y al demandado, conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N°PSAA07 04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena NUEVAMENTE y por **TERCERA VEZ**, la realización del dictamen pericial de forma simultánea en las ciudades de Bogotá y Boyacá, esta última por ser la ciudad donde se encuentra ubicado el demandado.

Téngase en cuenta para la toma de la muestra el siguiente grupo en la ciudad de Bogotá:

- DEISY CAROLINA AGUIRRE CERQUERA (Madre)
- ANA SOFIA AGUIRRE CERQUERA (Niña demandante)

En el Instituto de Genética del Oriente Colombiano Guillermo Castro de Tunja Boyacá (Laboratorio Asociado al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S.):

- ISRAEL ANDRES VARGAS CABEZAS.

Las anteriores personas, deben comparecer al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. en Bogotá y al laboratorio asociado de Yunis en Boyacá, el día 26 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 9:00 AM , a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN.

Infórmesele al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. en Bogotá y al laboratorio asociado de Yunis en Boyacá y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma.

Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios.

Respecto al demandado, para comunicarle la fecha de la diligencia ofíciase al BATALLON DE INFANTERIA # 3 BATALLA DE BARBULA ubicado en PUERTO BOYACÁ (BOYACA), y dirección de residencia CRA. 84A NO. 37-35 SUR CONFANDI, solicitándoles su colaboración para que el señor ISRAELVARGAS CABEZAS concurra para la toma de la muestra respectiva, informando al demandado por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), que es su deber y obligación comparecer para la toma de la prueba de ADN en el asunto de la referencia.

Requírase al demandado en el oficio que ordene su citación, así como telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado, a fin de que proceda a comparecer al Instituto de Genética del Oriente Colombiano Guillermo Castro de Tunja Boyacá, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso, así mismo póngasele de presente al demandado lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2° del C.G.P. que dispone que *SU RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA HARA PRESUMIR CIERTA LA PATERNIDAD, MATERNIDAD O IMPUGNACIÓN ALEGADA.*

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener la providencia atacada de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Por secretaría elabórense los oficios ordenados dirigidos al Instituto de Genética Yunis Turbay para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff269e7008eb182ae7f5883e21a883a7acb2359833086c2945a69f281fd83eb**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden provenientes de la Fundación Cardio Infantil y de la IPS JAVESALUD agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90c034024f9b08839e16d78b35caa962ed7dd399050e56fe240e8b8d2ea54d0**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, la parte demandante allegó el escrito de subsanación que fue aportado al correo electrónico del juzgado el día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)** como se evidencia a folio 93 del expediente digital, razón por la cual la demanda fue admitida en auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, dicho memorial y correo electrónico así como sus anexos póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial, **indicándole que efectivamente la demanda fue admitida porque fue subsanada en tiempo, y requiriéndolo para que informe al despacho si es su deseo insistir en la excepción previa propuesta, así como en el incidente de nulidad, como quiera que la parte demandada fue notificada por correo electrónico conforme se ordenó por el despacho en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y no a la dirección física que informa se encuentra errada en la demanda.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050cffa76a9f90a4e0fc0ce34f2ad3d708d387e6b531f0e630323dd748dded22**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (pruebas convivencia entre la demandante y el causante) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como de los curadores ad litem designados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **371e2163df45e74a927603c3ac55ebcee5627c09663e30d71462e5c5f8b3017b**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

No.1100131100202020-0037300

DTE: GABRIEL HERNANDO PEREZ VEGA

DDA: FIDELIA BARRERA MORENO.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de **GABRIEL HERNANDO PEREZ VEGA y FIDELIA BARRERA MORENO**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de los señores **GABRIEL HERNANDO PEREZ VEGA y FIDELIA BARRERA MORENO** se admitió mediante providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). El día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los ex compañeros permanentes como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte a folios 311 a 314 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los ex compañeros permanentes son los abogados de confianza a quienes le confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado a folios 311 a 314 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 311 a 314 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados, oficiar a la Cámara de Comercio respecto al Establecimiento de Comercio Adjudicado, así como al Banco Bancolombia frente al CDT adjudicado. Respecto a la partida QUINTA (CDT Davivienda) y los dineros que informa se encuentran a ordenes del despacho por cuenta de la medida cautelar de embargo, por parte de la secretaría del despacho hágase entrega a los ex compañeros permanentes, en las sumas que les fueron adjudicados los mismos.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d592cf5cd5196ff7e1d562ab19a8cb995b3a38995a12d7ce7c460cd4d332ca**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **JOHANNA SANABRIA VARGAS** como apoderada judicial del demandante señor **HUGO LEONARDO GONZALEZ BELLO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado, se toma nota que con el mismo se revoca el poder que fue otorgado al abogado ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO.

Por otro lado, el memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada señora YIRA ZULIMA ORDUZ SOLORZANO**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la demandada, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5975349cd7d87f45137b0abcd1efa2afc1800ed423a5ec5c389c852cd9dd2914**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, ante lo informado por esta frente a la certificación que el despacho solicito del Colegio Liceo San Pablo, y como quiera que al interior de las diligencias no obra certificación alguna por parte de la entidad educativa, **se requiere a la demandante por el medio mas expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico por esta suministrado) para que allegue la certificación del Colegio Liceo San Pablo, con la finalidad de poder continuar con el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e498cb5b4e9677c93736b1f67bdc3e34879b7d169cfb89230ed5d27fe00518**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora MARIA CONCEPCION RUIZ MONROY contra la providencia dictada en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P) que dispone: “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Con todo, se advierte que la diligencia de inventarios y avalúos se realizó luego del envío del enlace de la audiencia a los herederos reconocidos en el asunto de la referencia. **Así mismo, la cónyuge supérstite se encontraba notificada del presente trámite por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y al momento de realizar la diligencia no obraba solicitud alguna de aplazamiento dentro del expediente. Si bien, dicha solicitud de aplazamiento se formuló el mismo día de la audiencia, no se anexó la prueba de una justa causa, fuerza mayor o caso fortuito al expediente.**

Por otro lado, se toma nota que la abogada **LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ** quien fue designada de terna como partidora en el asunto de la referencia, **fue la primera que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por esta suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta la auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c32d359d40016bbd3c5e1806a95665bfb97d4e7f71629d0e2b484e0ca2a9c8**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado de dicho Informe por el término de diez (10) días a las partes del proceso, al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho y a la curadora ad litem designada a la señora ROSARIO SOSA RIQUE. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e17ddd01764aba216953bf9ae5a13064966c1240dd26bdd0f71db63ce86b933**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas a la demandante menor de edad NNA G.T.L. a su progenitora la señora BLANCA LUCIA TRIANA LOZANO, la cual se debe analizar con las muestras de los señores LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, GEROLD PARRADO JAULIN, GERSON PARRADO JAULIN y JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN (hijos del fallecido LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ) junto con la progenitora de estos, señora LILIAM DEL CARMEN JAULIN,** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **_9:00_**, del día **__01_**, del mes de **_JUNIO_**, del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. **Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.**

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándoles que se pretende determinar si la menor de edad demandante NNA **G.T.L.** es hija del fallecido señor **LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8dfa39160772de77dbdab75ed3aa77912a100a73cb8cf494d6a856422aad5c**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la petición formulada en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso (C.G.P.), el despacho Resuelve:

- **DECRETAR el embargo de la cuota parte 50% del vehículo (semirremolque) de placas R60175, denunciado de propiedad de la sociedad conyugal en cabeza del cónyuge señor SAMUEL VARGAS BULLA. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y al Registro Nacional de Remolques y Semirremolques RNRS, para que se sirva inscribir el embargo, si a ello hubiere lugar.**
- **DECRETAR el embargo del 100% del vehículo (semirremolque) de placas R57227, denunciado de propiedad de la sociedad conyugal en cabeza del cónyuge señor SAMUEL VARGAS BULLA. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y al Registro Nacional de Remolques y Semirremolques RNRS, para que se sirva inscribir el embargo, si a ello hubiere lugar.**
- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por producto de arrendamiento se percibe sobre el vehículo de carga de placas **WZX-359**, denunciado de propiedad de la sociedad conyugal. Líbrese oficio al arrendatario señor WILSON MOLINA BARRAGAN, en los términos establecidos en el artículo 593 del Código General del Proceso Numeral 4º, para que se sirva colocar a disposición de este juzgado, los dineros que por concepto de cánones cancela sobre dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ba731baf6922fc38aec4635899a84fa54bb57b5a167304afabce87137de155**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) respecto a la demandada señora **ZULY MILENA MORA CANO**.

Verificado en debida forma el emplazamiento de la demandada, señora **ZULY MILENA MORA CANO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4069d34e65f9ff6a9e1230fa1a78a25855d6e8249341914d6f3788cc441debc2**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, así como la historia clínica de la menor de edad NNA **M.A.A.** agréguese al expediente digital para que obre de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe57be0d445f98a6dbcad58b2d8bdde455a341b024cb96cf17e0bcac7cb579**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.) remitido a la demandada ISMERY ROJAS PARRA, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b8eb3c7be89d3ec1aef2d8e9d13940a9efc56e9fccef256c372c3f1e7bba6375**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570f79cd308110e286cb1fde97d4b529829793d9a3dad0040e3eca8bb3424ee**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (certificados médicos del menor de edad NNA **M.M.L.**) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la curadora ad litem designada al demandado al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d174540f5655598294322e19369e07a60976a090d298d7e0b5353d715bcb9b3**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se le pone de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ya dio respuesta frente a la medida cautelar decretada por el juzgado, en consecuencia, en caso de existir medidas cautelares por cuenta de otros procesos judiciales, la parte puede solicitar al despacho los embargos que considere, contemplados en el artículo 466 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38521c6c35a6208251148fc91e0849679a88af00c87dab99c93a4afbbef29af**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede junto con sus anexos, el despacho reconoce a los señores **LIBERTAD SEGOVIA y ALVARO SEGOVIA** como herederos de la fallecida **ORLANDA SEGOVIA PLAZA** en su calidad de herederos la cual se encuentra acreditada con las copias de sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 92 y 94 del expediente digital.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **22** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes

correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f353715e0ed43dd53da423411f148eaf79c6ac94b147827ad83c2282b113788f**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y el escrito elevado a folio 162 a 167 del expediente digital, presentado por la señora **ANA EMILIA DEL CARMEN PEREZ DE CRUZ**, se toma nota de la renuncia de gananciales que hace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1775 del Código Civil (C.C.)¹, **en favor de todos los hijos y herederos reconocidos en el asunto de la referencia: ANA ISABEL CRUZ PEREZ, MARIA ANGELICA CRUZ PEREZ, EUCLIDES CRUZ PEREZ, MARTHA CECILIA CRUZ PEREZ, DIANA CAROLINA CRUZ PEREZ, FRANCISCO JAVIER CRUZ PEREZ, MIGUEL ANTONIO CRUZ PEREZ y CAMPO ELIAS CRUZ PEREZ (fallecido) representado por CAMPO ELIAS CRUZ GONZALEZ, LEONARDO CRUZ GONZALEZ y CAROLINA CRUZ GONZALEZ.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ **Artículo 1775. Renuncia a los gananciales** Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd1406ffc4c6445bbefbb01f4713b8d257bdca843356a9abb3bf1c7783706b**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO como apoderado judicial de la demandante señora ROSMAYRA BECERRA SANCHEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por virtud del cual se admitió la demanda de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, el apoderado de la parte demandada, señala que al presentar la demanda simultáneamente debió enviarse copia de la misma y sus anexos por medio electrónico a la señora ROSMAYRA BECERRA, e indica que el correo informado en la demanda no pertenece al de la demandada, así mismo, solicita la aclaración de la demanda, pues en la referencia se indica proceso de Visitas y Alimentos y se admite únicamente proceso de Visitas, y finalmente que se revoque la practica de la visita social ordenada.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: Que no se remitió notificación a la dirección física de la demandada puesto que se han realizado varios cambios de domicilio de la misma.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a la inconformidad del apoderado, basta con revisar el expediente, para lo cual se le pone de presente lo siguiente:

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º establece:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico,

los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Una vez revisada la demanda de la referencia, se advierte que, en las pretensiones de la misma, la parte demandante solicita en su numeral primero **que se reglamenten en forma provisional las visitas del señor WILLIAM JHOBANY BERNAL MARTINEZ con su hija menor de edad NNA A.S.B.B.**

Motivo por el cual, atendiendo dicha petición, el despacho en el auto admisorio de la misma, ordenó la visita social a la residencia de las partes del proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto, al momento de formular la demanda, la misma debe ser remitida junto con sus anexos al correo electrónico conocido de la parte demandada, dicho requisito no es obligatorio si se solicitan medidas cautelares previas, como en el asunto de la referencia. Así mismo, la parte demandada a través de su apoderado judicial, indica que la dirección electrónica reportada en la demanda no corresponde a la de la demandada señora ROSMAYRA BECERRA SANCHEZ, por lo que tampoco podría cumplirse dicha exigencia si el correo electrónico informado no es el utilizado por la demandada.

Por otro lado, se corrige la referencia del auto admisorio de la demanda, señalando que la misma se admite Únicamente para el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS y no de ALIMENTOS pues no existe en la demanda solicitud alguna de fijación de cuota alimentaria.

Finalmente, respecto a la visita social ordenada por el despacho a las partes del proceso, se le informa a la demandada la misma es necesaria para establecer las condiciones en las que se encuentran los progenitores de la menor de edad, y determinar lo que corresponda frente a las visitas provisionales solicitadas por el demandante. Dicha visita se realizará por la Trabajadora Social del despacho,

quien si es necesario, se comunicará telefónicamente con la demandada para que le suministre los datos de ubicación a esta y así poder realizar la misma.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, **razón por la que se mantendrá el auto ADMISORIO de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Finalmente, como quiera que la notificación allegada por la parte demandante a folios 40 a 43 del expediente digital se remitió a una dirección de correo electrónico que informó el apoderado de la demandada no corresponde a esta, para ningún efecto legal pertinente se tendrá en cuenta la misma.

Motivo por el cual, ante el poder otorgado por la demandada, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener la providencia atacada de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado, respecto a la remisión del expediente a la parte demandada y contrólense los términos con los que cuenta para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5090fcdf764927454eca937a99fb5b5a73d644337cb4ffde103337f83a6af53**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Caja de Compensación Familiar Compensar, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma, póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al ejecutado conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a11340df6e8ee25d1a23f4be3e480dd3248bde4da8017a21fbaf2039192f8b**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda **DE APOYO JUDICIAL** promovida por **NUBIA NANCY CABALLERO VANEGAS y YIMMY NORBERTO CABALLERO VANEGAS**.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b631e3d55162fa32c2230762eb2c4f25d5a38bed29a2be4c6fb719a5415ca1e**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la notificación que allega la parte demandante se efectuó al señor **LUIS EDUARDO RINCON RIOS** se le informa que la misma había sido allegada a folio 29 y 30 del expediente digital, donde la empresa de correo Interrapidísimo indicó DEVOLUCIÓN Dirección Errada/Dirección no existe.

De igual forma se le indica que el despacho la autorizó para que efectuara la notificación al demandado señor LUIS EDUARDO RINCON RIOS a la Carrera **1 # 68- 50 COLEGIO JORDAN DE SAJONIA, BARRIO LOS ROSALES,** es a esta dirección donde debe remitir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f0c05107150eb19b0dd94674190ec05a5b8b5e2d6b51edd0620a6207d89115**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC)
No. 11001311002022-0002400 DE VICTOR MANUEL PEREZ
MARTINEZ y LUISA FERNANDA ROJAS VERDUGO.

A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA M.E.P.R.

Los demandantes **VICTOR MANUEL PEREZ MARTINEZ y LUISA FERNANDA ROJAS VERDUGO** en representación del menor de edad **NNA M.E.P.R.** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc al niño, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 1379 de fecha primero (1º) de abril del año dos mil quince (2015) otorgada por la Notaría Veintiuno (21) del Circuito de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 051-177804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Soacha.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- El demandante VICTOR MANUEL PEREZ MARTINEZ adquirió el inmueble apartamento 504 de la torre 4 del Conjunto Residencial FRESIA P.H. ubicado en la Transversal 40 No.14-93 de Soacha Cundinamarca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-177804 mediante escritura pública No.1379 de fecha primero (1º) de abril del año dos mil quince (2015) otorgada por la Notaría Veintiuno (21) del Circuito de Bogotá.
- Mediante la misma escritura referenciada el demandante constituyó patrimonio de familia en favor de sus hijos menores de edad y los que llegare a tener.
- El menor favorecido por el patrimonio de familia a cancelar es M.E.P.R. nacido el 10 de julio de 2011.
- La razón para solicitar cancelar el Patrimonio de Familia es que los demandantes requieren vender el inmueble el cual se encuentra ubicado en Soacha con el fin de obtener el dinero y comprar otro bien inmueble en la ciudad de Bogotá que ofrezca mejores condiciones de habitabilidad en cuanto a espacio y sector para poder así mejorar su calidad de vida y la de su núcleo

familiar. Es de aclarar que el menor de edad se encuentra entrando en la adolescencia y el barrio en donde se encuentra ubicado el inmueble es bastante inseguro, por lo que al poder cambiarse de barrio el núcleo familiar mejorará drásticamente de calidad de vida.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el *sub-lite*.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.051-177804 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.7), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **M.E.P.R.** se determina que el mismo es hijo de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aun es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga la menor de edad NNA **M.E.P.R.** quien en el uso de sus

facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por el señor **VICTOR MANUEL PEREZ MARTINEZ** mediante la escritura pública número 1379 de fecha primero (1º) de abril del año dos mil quince (2015) otorgada por la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 051-177804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Soacha. Oficiese.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para el menor de edad **NNA M.E.P.R.** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a16f93f3e845db30b5ca8383a8d048aaf077333bbe2124055aa931aa4830f4b**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado, señor **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed8aaedabffbc6a83910773a59aff865a6e5b1ae1477f16019622f047c8aca**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del memorial a folio 91, allegado por la señora **SANDRA PASOS**, y como quiera que esta indica una dirección de correo electrónico, **por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado, para notificarla del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que debe otorgar poder a un abogado que la represente en el asunto de la referencia o acreditar el derecho de postulación, así mismo, a través de dicho apoderado, deberá solicitar su reconocimiento como heredera en el asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f778cf6f760e90030aa4a884f83568dd6826a173ddffdc5bdabd8cd3e4da**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial allegado por el apoderado aquí reconocido (escrito de excepciones previas y de mérito) se le pone de presente que el asunto de la referencia, corresponde a un PROCESO DE SUCESIÓN (trámite liquidatorio) que se adelanta conforme las disposiciones establecidas en el artículo 487 del Código General del Proceso (C.G.P.) y siguientes, y se pretende en el mismo la adjudicación de bienes frente a una persona fallecida a sus herederos, en el mismo no son procedentes las excepciones previas y de mérito que fueron propuestas.

Con todo, cabe considerar que los argumentos expuestos por el fallido excepcionante, heredero reconocido JUAN DIEGO VARON ORREGO, dan cuenta de la imposibilidad del adelantamiento de este proceso, por causa del previo trámite liquidatorio de la misma causante, por vía notarial, circunstancia que habilita la necesidad de pronunciamiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, esto es, la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

En armonía con este mismo principio, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por estas razones, en orden a la prevalencia del derecho sustancial y para garantizar la legalidad y eficacia de las actuaciones judiciales, se hace necesario imprimirle a los argumentos del desatinado excepcionante, el curso que el C.G.P. tiene habilitado para ello, y esto es, la nulidad del trámite procesal, por la causal prevista en el numeral 2º, artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, haberse revivido un proceso legalmente concluído,

¹ **“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

En consecuencia, a las razones invocadas como excepciones previas y de mérito propuestas por el apoderado del heredero JUAN DIEGO VARON ORREGO, désele trámite incidental de nulidad, por lo cual de dichas razones se corre traslado por el término de tres (3) días, a los demás interesados en esta liquidación, conforme a lo dispone en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cf51132c183fbc0a7a89f39eeb6c09eed31dbdbb773c4f712751bc0806982b88**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el señor **JUAN DIEGO VARON ORREGO** fue notificado por correo electrónico del proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **ANTONINO ALONSO MANCIPE** como apoderado judicial del señor **JUAN DIEGO VARON ORREGO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se reconoce al señor **JUAN DIEGO VARON ORREGO** como heredero de la fallecida **LUZ MARY ORREGO ARBEALEZ**, en su calidad de hijo, la cual se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento obrante a folio 8 del cuaderno principal.

Respecto a las excepciones de mérito propuestas, el apoderado debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y obrante en el cuaderno de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f12676076e2ddb41e6cd1a4413a71fb51b0a020ee08f03c4fe7e0cbbe41e5**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **PEDRO JOSE ESPITIA AVELLA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El despacho reconoce al abogado **ILLIS MIJAIL RUBIO PUENTES** como apoderado judicial de los señores **OLGA ROSMIRA ESPITIA ACOSTA, LUIS FERNANDO ESPITIA ACOSTA y LUZ ANGELA ESPITIA ACOSTA**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a los señores **OLGA ROSMIRA ESPITIA ACOSTA, LUIS FERNANDO ESPITIA ACOSTA y LUZ ANGELA ESPITIA ACOSTA**, de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido, para su conocimiento.**

Se reconoce a **LUZ ANGELA ESPITIA ACOSTA, OLGA ROSMIRA ESPITIA ACOSTA y LUIS FERNANDO ESPITIA ACOSTA**, como herederos del fallecido **PEDRO JOSE ESPITIA AVELLA** en su calidad de hijos, la cual se encuentra acreditada con las copias de sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 132, 134 y 136 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ff218eeaeb794805abff37c7ec965487cbdb0ec8b42eab145c92d4a9149f7f**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto al demandado señor **FABIAN ANDRES OLAYA RESTREPO** y frente a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **D.S.O.T.**).

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado, señor **FABIAN ANDRES OLAYA RESTREPO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1d0037a2d3fd088571872cee2354eebc3aef47ab9bc944187ec8a1b6335c8**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado **FABIAN DAVID CELY PEREZ** como apoderado judicial de la demandada señora **INGRID YURANI SANTAFE PEÑA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento.**

Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (sin perjuicio del escrito que se allega a las diligencias, como quiera que la demandada no renunció a términos).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ce97de3e23b4fc99a662e54e43069346a77830d9559b255c3ea32343940f63**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **MICHEL DEL CAIRO ALVEAR**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado señor **MICHEL DEL CAIRO ALVEAR**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad NNA **I.D.C.G.**, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Respecto a los parientes por línea paterna, la parte demandante informa unos números de teléfono y direcciones, pero no indica que parientes son, es decir, si son abuelos paternos, tíos paternos etc, ni sus nombres, en consecuencia, aclare e informe los nombres de los parientes por línea paterna, para poder dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 61 del C.C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9a7b50c7dde3b8cc8ab24905e2349ae865ddffd61c30076ec6247d253a2dc8**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, junto con sus anexos (notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado JAIME ANDRES VENEGAS) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda de la referencia, sin perjuicio del escrito allegado a folios 69 a 78 del expediente digital, como quiera que la parte demandada no renunció a términos de contestación.

Se reconoce a la abogada **SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTIN** como apoderada judicial de la parte demandada señor **JAIME ANDRES VENEGAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9380ab329246c2fe25daa35e9564e95dc3161c7741b480df5c9b08b2f7f4f3**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados señores **HERNEY MAURICIO BUITRAGO ARIAS, SERGIO ANDRES BUITRAGO ARIAS y ALFONSO GABRIEL SUAREZ ARIAS** de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de dichos demandados, para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dichos demandados para contestar la misma, como quiera que en sus escritos no renunciaron a términos, así mismo, si pretenden allanarse a las pretensiones así deberán expresarlo, y otorgar poder a un abogado que los represente en el asunto de la referencia.

Por secretaría, continúense controlando los términos del emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida LUZ STELLA ARIAS GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e7e244b47c57ac13b32a09ed3f2b7242064976638ce2efc0ac5072b54cfa6**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **IVAN DARIO MUÑOZ MARTINEZ** como apoderado judicial de la señora **MIRYAM GLORIA MUÑOZ ALVARADO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo, se reconoce a la señora **MIRYAM GLORIA MUÑOZ ALVARADO** como heredera de la fallecida **GLORIA INES ALVARADO DE AGUDELO** en su calidad de hija la cual se encuentra acreditada con su registro civil de nacimiento obrante a folio 82 del expediente digital.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **MIRYAM GLORIA MUÑOZ ALVARADO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la señora MIRYAM GLORIA MUÑOZ ALVARADO, para su conocimiento.**

Por otro lado, De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **ORLANDO JIMENEZ CAMARGO** por los demandantes hace al abogado **JOSE ORLANDO CASTRO MONTES**.

En consecuencia, se reconoce al abogado **JOSE ORLANDO CASTRO MONTES** como apoderado judicial de los señores **EFREN AGUDELO ZUÑIGA, DOLLY FARID MUÑOZ ALVARADO, MARIA CRISTINA AGUDELO ALVARADO** y **CARLOS EFREN AGUDELO ALVARADO**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd6dc50dfc74e440d5ab7b6f194650fde7adaeb18ccddd035ce01db7ff438f**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6784696e807c705401ad883619fa2d679ea28e07061470c8c97dd1b7672a7958**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006423fe5205e47ce887ebfded601fe02c39c355f2c139b4c89bfdae2581799a**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **735c1fbecfb66fbdfb5284ddca820ed51dd446e1ea818e7d8f363087c55bc5b1**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone la señora **OLGA LUCIA OSORIO MORALES** en representación de los intereses del menor de edad NNA **N.C.O.** en contra del señor **JHON JAIRO CASTRO CALLE**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente la presente providencia mediante los correos electrónicos suministrados a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Publico adscritas al juzgado.

En cuanto a la medida provisional de alimentos solicitada con la demanda, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del menor de edad NNA **N.C.O.** y a cargo de su progenitor **JHON JAIRO CASTRO CALLE** la suma de **\$500.000.00**, suma que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Juzgado y para el presente proceso

Se reconoce al abogado **JULIAN ALEJANDRO RIOS RAMOS** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb64c903d861d8ad867594346b8ea6ef719d67fb2fed91eb5f6c6e1a347ff9**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión de la fallecida **PAULA ANDRES NAVARRO ILLERA**, en caso afirmativo los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.
3. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados y todos los herederos determinados de la fallecida PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA.
4. Allegue copia del registro civil de nacimiento del demandante señor MAICOL ANDRES RAMIREZ GUZMAN.
5. Cumplido lo indicado en el numeral 3º del auto inadmisorio, debe informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados.
6. Los demandados herederos determinados de la fallecida **PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y deben otorgar poder a un abogado diferente al del demandante, con la finalidad de evitar conflictos de intereses.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº34 De hoy 13 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a9982a6cc584018ed48d25e37ad5477968d48951dda128290f84514e39402**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia (contencioso), que por conducto de apoderado judicial instaura la señora **KAREN LISETH GARAVIS RODRIGUEZ en contra de la señora JAQUELINE ATUESTA LOMBANA.**

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese a la demandada señora **JAQUELINE ATUESTA LOMBANA** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que la represente en el proceso.

En consecuencia, por secretaría inclúyase a la demandada JAQUELINE ATUESTA LOMBANA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ALFREDO GARAVIS ROBAYO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **ERNESTO GONZALEZ CALA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, se dispone vincular a la señora FLOR ENTIH ROJAS RAMIREZ quien informa la demandante en los hechos de la demanda fue la última compañera del señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO (quien constituyó el patrimonio de familia que se pretende levantar), requiriendo a la parte demandante informar la dirección física y electrónica de notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ebc06c3a792d0619141dfb493f92ac89c8eb1bdbd07b1295b49a69da0ee41**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **MANUEL GUZMAN ANGEL** en contra de la señora **FABIOLA GOMEZ RAMIREZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.¹

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese a la demandada señora **FABIOLA GOMEZ RAMIREZ** e inclúyase a la misma, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ea3cba5f74399f025c37569fa246c1781851fcc0ef140ae4904f12995b66a**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión doble e intestada que a través de apoderado judicial presenta la señora **MARIA STELLA LOPEZ MALAVER**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **JOSE ALFONSO BOYACA GONZALEZ** y **MARIA ELENA MALAVER DE BOYACA**, quienes fallecieron los días cuatro (4) de noviembre de dos mil ocho (2008) y primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a la señora **MARIA STELLA LOPEZ MALAVER** como cesionaria de los derechos gananciales de la señora **MARIA ELENA MALAVER DE BOYACA** (quien es cónyuge del fallecido JOSE ALFONSO BOYACA GONZALEZ), conforme a **la escritura pública No.2538 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) de Bogotá.**

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la señora **MARIA HELENA BOYACA MALAVER** y **LUZ MARINA BOYACA MALVER**¹.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ**, como apoderado judicial de la cesionaria aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf825059726f2cada74812e7702392ff629c5d92b6ad24cb0d5eefad082591**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presentan los señores **LUIS ALEJANDRO TOLOZA LEAL, ALIX LEONOR TOLOZA LEAL, HIRAM ALBERTO TOLOSA LEAL**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **LEONOR LEAL MENDOZA**, quien falleció el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo la ciudad de Bogotá el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a los señores **LUIS ALEJANDRO TOLOZA LEAL, ALIX LEONOR TOLOZA LEAL, HIRAM ALBERTO TOLOSA LEAL** en calidad de hijos de la fallecida **LEONOR LEAL MENDOZA** que se prueba con la copia autentica de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **WILMAN CAMILO TOLOSA TORRES, LIZZED TOLOSA TORRES, YENNY TOLOSA TORRES e ISIS ASTRID TOLOSA TORRES (quienes informa son nietos de la causante hijos del fallecido LUCIO WILMAN TOLOSA LEAL)**¹.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **JOSE RICARDO APARICIO CELIS**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34

De hoy 13 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0798268645ba07c3860baab54e964939e4b53c9e5bff4d94e1ac4189e0d31604

Documento generado en 12/05/2022 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>